

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.27-2009-00088

Atendiendo la documental que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1. Negar al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso la solicitud de aclaración allegada el 5 de mayo de 2022¹, por cuanto el proveído objeto de esta no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, al punto tal que fue claro lo allí decidido y se procedió a efectuar las publicaciones para la diligencia de remate agendada. De ahí que el reproche elevado por el peticionario corresponda únicamente a un error de digitación.

2. Poner de presente al apoderado de la parte actora conforme petición elevada vía correo electrónico el 6 de julio del año que avanza², que la diligencia de remate programada para el pasado 5 de julio, no fue posible llevarse a cabo como quiera que previo a un examen por parte del Despacho de las publicaciones para realizadas, se constató que estas no cumplían a cabalidad lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, como quiera que: i) no fue aportada copia informal completa de la página del periódico donde se efectuó dicho anuncio a fin de superar el requisito de que trata el inciso 2 de la norma en comento, y por ende, verificar si esta se hizo un día domingo; ii) si bien fue allegado anuncio realizado en la emisora Mariana, dicho modo de enteramiento no fue autorizado por este Despacho; y, iii) en la publicación hay determinados errores en cuanto a la dirección de los garajes 32 y 33, dado que se hizo referencia a la misma dirección del apartamento cuando conforme su certificado de tradición, terminan el números distintos.

Súmese a lo dicho que en diligencia evacuada el 5 de abril de 2021 con apoyo en el artículo 457 del Código General del Proceso, se había autorizado a la parte demanda para que allegara un nuevo avalúo del bien en un término no mayor a 10 días, vencido este sin que hubiera sido allegado, debía ser aportado por la parte demandante ya que el que obra en el expediente data de julio de 2019. Carga esta que no fue cumplida, por lo que en el numeral siguiente se proveerá como corresponda.

3. Entonces, de conformidad con lo anterior, se requiere nuevamente al extremo activo para que en el término perentorio de 10, allegue al expediente avalúo actualizado que cumpla las formalidades de rigor respecto de los bienes inmuebles cuya diligencia de remate se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

JST

¹ Archivo digital No.22

² Archivo digital No.27

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49454e32fa7e92ea49b4d629f1713511c630bc0bf890da3750c186b579618586**

Documento generado en 28/07/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>